

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 06 de octubre de 2023

Radicado No. 2021-00814

I. ASUNTO

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, como quiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante Mercedes Vanegas Meléndez, ejercitó la acción cambiaria por el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés aportados en la demanda en contra de Luz Adriana Pinilla Gómez, con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses moratorios, pues en su sentir, no fueron canceladas a la fecha de su respectivo vencimiento.

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

El día 3 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada; notificada personalmente el 10 de mayo de 2023, la ejecutada, formuló dentro del término legal excepciones de mérito (fl. 4 archivo digital 14).

Posteriormente, la parte ejecutante reformó la demanda, la cual fue admitida mediante auto de 16 de junio de 2023, y de igual manera, la demandada en tiempo presentó las siguientes excepciones de mérito: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E INNOMINADA O GENERICA*”, fundadas básicamente en que las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores báculo del recaudo ejecutivo, se encuentran prescritas, como quiera no operó la interrupción de la prescripción, de que trata el artículo 94 del CGP, pues, la parte activa no cumplió con su carga de notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la emisión del auto que libró la orden de apremio.

Subsiguientemente, se corrió traslado de dichos medios exceptivos y de la solicitud de sentencia anticipada, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar: Tal como se anuncio en la parte inicial de esta providencia se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme a lo que revela la actuación procesal surtida hasta este momento, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario es suficiente para emitir la correspondiente sentencia. De ahí que, resulta inconducente y superfluo practicar las pruebas solicitadas por el extremo pasivo de la contienda.

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

² Archivo 08

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra configurada la prescripción que genere como consecuencia la extinción de las obligaciones que aquí se ejecutan?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que las obligaciones que aquí se cobran se encuentran cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, la demandante Mercedes Vanegas Meléndez , persigue el pago total de \$ **200.000.000**, por concepto de capital de las obligaciones junto con los réditos de mora correspondientes contenidos en los pagarés de fecha 14 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, visibles en *archivo digital 02* del expediente, que la demandada Luz Adriana Pinilla Gómez, le adeuda con ocasión del giro de los títulos valores aportados con la demanda; documentos que reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, los citados documentos cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; el nombre de su beneficiario, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago como se dispuso en auto adiado 03 de febrero 2022.

De igual manera, se aportó como prueba copia auténtica de la escritura pública No. 3.358 del 14 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario en cuantía indeterminada que constituyó la ejecutada a favor de la ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1151060; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente.

Por lo tanto, la parte ejecutante aportó documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de la excepción de prescripción, y por lo tanto, procede el despacho a resolverla.

Sea lo primero reseñar que la parte pasiva no desconoció ni tacho de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del C.Co.

Bien sabido es que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

A su vez, el inciso inicial del artículo 2457 del C.C., señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, que en este caso se contrae a los títulos valores aportados junto con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

A su turno, el artículo 94 del CGP., preceptúa que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado***”. Negritas del despacho.

Sobre el particular, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA-, siendo MP., el Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, precisó:

(...)

“Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido”.

En el presente asunto, los pagarés objeto de recaudo debían cancelarse el día 11 de febrero de 2020 conforme a la fecha de vencimiento que plasmaron las partes aquí en litigio. Lo anterior, nos permite establecer que el punto de partida para contar el término trienal prescriptivo consagrado en el artículo 789 del C.Co., debe contabilizarse desde el día **12 de febrero de 2020**, fecha en que hizo exigible cada una de las obligaciones incorporadas en los pagarés allegados junto con la demanda, lo cual nos permite evidenciar que tales obligaciones se encuentran prescritas, por cuanto la demandada Luz Adriana Pinilla Gómez, se notificó el día **10 de mayo de 2023**, tal como se observa en el *archivo digital 14* del plenario, es decir, 3 meses y 8 días después de que se hubiese cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutada, en referir que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción que venía corriendo, puesto que el mandamiento de pago no le fue notificado dentro del año que prevé el artículo 94 del CGP, puesto que la normativa es clara al indicar que cuando no se logra interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, los efectos de tal interrupción solo se producirán con la notificación del demandado; circunstancia que aquí no aconteció, pues la demandada se enteró de la orden de apremio en su contra el día **10 de mayo de 2023** es decir, su notificación no tuvo los efectos para interrumpir el término de prescripción, pues ocurrió después de que se consumara el término trienal, esto es, posterior al **12 de febrero de 2023**.

De ahí que, los argumentos esgrimidos por la parte pasiva son de recibo para este juzgador de instancia, toda vez que la obligación se ha extinguido por el modo de la prescripción y se encuentra totalmente prescrita.

En conclusión, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante no tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en los pagarés base del recaudo ejecutivo, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, sin que sea dable analizar las demás excepciones, por mandato expreso del artículo 282 de CGP.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe revocarse, por la operancia del fenómeno de la prescripción como modo extintivo de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

CUARTO: Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 20.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ